

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 1/2018

Administraciones afectadas:

Diputación Foral de Gipuzkoa

Agencia Estatal de Administración Tributaria

Objeto: Competencia de exacción de retenciones del trabajo personal años 2012 a 2014

Resolución: R 40/2023

Expediente: 1/2018

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 20 de abril de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones de trabajo personal de D. NOMBRE/APELLIDOS 1 y D. NOMBRE/APELLIDOS 2 de los años 2012 a 2014 practicadas por ENTIDAD 1, con CIF: LETRANNNNNNNN 1, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 1/2018.

I. ANTECEDENTES

1.-ENTIDAD 1 es una sociedad con domicilio fiscal en Gipuzkoa dedicada al diseño, fabricación y comercialización de sillas infantiles para vehículos.

2.-La sociedad ha ingresado las retenciones de trabajo de sus empleadas a la DFG.

3.-La AEAT inició el 6 de abril de 2016 actuaciones de comprobación de la competencia de exacción de las retenciones de trabajo personal de los años 2012 a 2014 practicadas a D. NOMBRE/APELLIDOS 1 y D. NOMBRE/APELLIDOS 2.

En el curso de la inspección se comprobó que los referidos trabajadores habían prestado sus servicios exclusivamente en territorio común.

4.-El 8 de mayo de 2017 la AEAT solicitó a la DFG la remesa de las retenciones por trabajo personal de los años 2012-2014 de los referidos trabajadores.

5.-El 14 de septiembre de 2017 la DFG declaró prescrito el derecho de crédito público interadministrativo en relación con el año 2012 y el primer trimestre de 2013, y aceptó la remesa del resto del año 2013, sin pronunciarse sobre el año 2014.

6.-El 9 de noviembre de 2017 la AEAT requirió de inhibición a la DFG.

7.-El 7 de diciembre de 2017 la DFG rechazó el requerimiento de inhibición, reiterándose en la prescripción respecto del año 2012 y el primer trimestre del 2013, y entendiendo que el requerimiento de inhibición respecto del resto de períodos era extemporáneo.

8.-El 4 de enero de 2018 la AEAT planteó el conflicto de competencias, al que la Junta Arbitral ha asignado el número de expediente 1/2018, que se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

- a) *Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la*

proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

- b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.*
- c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.*

2.- Prescripción de derecho de crédito público interadministrativo relativo a las retenciones del año 2012 y primer trimestre del año 2013

El Tribunal Supremo ha señalado en reiteradas Sentencias (entre otras, la de 15 de diciembre de 2015 -ECLI:ES:TS:2015:5337-, 10 de febrero de 2022 - ECLI:ES:TS:2022:596-, 3 de diciembre de 2020. -ECLI:ES:TS:2020:4077-, 28 de enero de 2021 -ECLI:ES:TS:2021:372-, y 18 de mayo de 2020 – ECLI:ES:TS:2020:1010-) que el derecho de crédito público interadministrativo es un derecho de naturaleza pública presupuestaria, distinto del derecho de crédito jurídico tributario que ostenta la administración frente al contribuyente.

El plazo de prescripción del derecho de crédito público interadministrativo comienza en el momento en que se realiza el ingreso indebido, y no se interrumpe por los actos que se practiquen en el procedimiento tributario que siga la administración que se considera competente con la obligada (que es una tercera en la relación jurídica interadministrativa).

Por ello, está prescrito el derecho de crédito público de la AEAT a reclamar a la DFG las retenciones ingresadas en plazo por la obligada relativas al 2012 y primer trimestre de 2013.

3.- Plazo para requerir de inhibición

El art. 13.1 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico, aprobado por Real Decreto 1760/2007, señala:

- 1. Como requisito para la admisión del conflicto será necesario que antes de su planteamiento la Administración tributaria que se considere competente haya requerido la inhibición a la que estime incompetente, reclamando así su competencia, y que esta última Administración haya rechazado el requerimiento, ratificándose en su competencia expresa o tácitamente.*

El mencionado requerimiento se realizará en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o actos que a su juicio vulneren los puntos de conexión establecidos en el Concierto Económico.

Así pues, el plazo de 2 meses comienza a contar desde un acto administrativo, no desde una actuación, por lo que debe desecharse que la actuación de la obligada ingresando indebidamente determine el cómputo del *dies a quo*.

Por otra parte, debe ser un acto de la *otra* Administración, de aquella a la que se considera no competente. Por tanto, se descarta que el plazo comience a contar con motivo de un acto de la AEAT.

En todo caso, el Informe de ingreso en Administración no competente de la AEAT es de fecha 23 de marzo de 2017 y la solicitud de reembolso o remesa de las retenciones de fecha 8 de mayo de 2017, esto es, no transcurrieron 2 meses.

Por último, desde el acto de la DFG denegando la remesa, notificado el 14 de septiembre de 2017, hasta el requerimiento de inhibición, notificado el 9 de noviembre de 2017, tampoco transcurrieron 2 meses, por lo que fue realizado en plazo.

4.- Retenciones de trabajo personal practicadas a D. NOMBRE/APELLIDOS 1 y D. NOMBRE/APELLIDOS 2

La AEAT ha acreditado que los referidas trabajadoras prestaron sus servicios entre 2012 y 2014 en exclusiva en territorio común, por lo que sus retenciones corresponden al Estado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 7.Uno.a) del Concierto Económico.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar prescrito el derecho público interadministrativo de la AEAT a reclamar a la DFG las retenciones de trabajo personal del año 2012 y del primer trimestre del 2013 en relación con las empleadas de ENTIDAD 1 que prestaron sus servicios exclusivamente en territorio común.

2º.- Declarar que la DFG debe remesar a la AEAT las retenciones de trabajo personal de las mismas trabajadoras en relación con el resto del 2013 y el año 2014.

3º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a ENTIDAD 1.